

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1744-2CP1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona la Ley General de Desarrollo Social y se adiciona la Ley Orgánica del Banco Bienestar.
2. Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Éctor Jaime Ramírez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante la Comisión Permanente.	31 de julio de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	31 de julio de 2019.
7. Turno a Comisión.	Desarrollo Social.

II.- SINOPSIS

Establecer que la entrega de apoyo de programas sociales sea de manera directa en forma electrónica.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4, párrafo 1 y artículo 25, párrafo 1, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL</p> <p>Artículo 27. Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas de desarrollo social, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán <i>el Padrón</i>.</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DEL BIENESTAR.</p> <p>Artículo primero. Se reforma el artículo 27, y se adiciona un artículo 28 Bis a la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 27. Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas de desarrollo social, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán los padrones, debiendo publicar su metodología de elaboración en el Diario Oficial de la Federación y sus respectivos periódicos oficiales.</p> <p>Queda prohibida la intervención de los de partidos políticos en la integración de los padrones y selección de los beneficiarios.</p> <p>Artículo 28 BIS. La entrega de apoyos de los programas sociales y subsidios será de manera directa, sin intermediarios y exclusivamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios. Para tal efecto, corresponderá al Banco de Bienestar distribuir y reportar los recursos de programas sociales y subsidios de dependencias y entidades de</p>

No tiene correlativo

acuerdo con Ley Orgánica del Banco de Bienestar, esta ley, y conforme a las reglas de operación respectivas.

Las entidades federativas y los municipios podrán firmar convenios de colaboración con el Banco de Bienestar para tal efecto.

Únicamente se permitirá el uso de cuentas bancarias de instituciones privadas u otro medio de entrega de manera provisional, cuando esté en riesgo el acceso de la población a los programas sociales o no haya disponibilidad de servicios bancarios del Estado, lo cual, deberá estar fundado y motivado por la entidad o dependencia correspondiente.

En el caso de que en la entrega de los recursos de los programas sociales y subsidios participen instituciones bancarias del sector privado, la asignación de contratos para la prestación de servicios bancarios destinados a las transferencias de programas sociales se harán exclusivamente mediante licitación pública, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Adquisiciones y Arrendamientos del Sector Público y las leyes que rigen el funcionamiento del sistema bancario. En todo caso, las instituciones bancarias del sector privado deberán cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Al dispersar los recursos de los beneficiarios de los programas sociales y subsidios, las instituciones bancarias, sean públicas o privadas, deberán cumplir lo siguiente:

- Establecer mecanismos para la presentación y solución de quejas en formatos accesibles para los beneficiarios,

No tiene correlativo

- y en lenguas indígenas cuando se trate de beneficiarios pertenecientes a estas comunidades;
- Las cuentas bancarias de los beneficiarios estarán exentas del pago de comisiones y del requisito de mantener un saldo promedio mensual mínimo;
 - Las transferencias a los beneficiarios deberán ser nominales, estarán prohibidas las transferencias al portador;
 - No podrán cancelar las cuentas de beneficiarios de programas sociales, salvo cuando durante seis meses consecutivos éstas no reciban depósitos de los mismos, para lo cual se deberá notificar previamente al beneficiario. Cuando la institución cancele la cuenta, deberá devolver al titular los recursos que se mantengan depositados en ella;
 - Deberán enviar a la Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, un informe trimestral sobre los recursos entregados a beneficiarios de programas sociales, que incluya el reporte de cuentas canceladas y sin actividad de retiro de recursos, entre otras, a efecto de que se realicen confrontas que permitan identificar cancelaciones injustificadas o retrasos en los pagos a los beneficiarios;
 - Las instituciones bancarias deberán atender a los requerimientos específicos que señalen las reglas de operación de los programas sociales;
 - La comunicación social para la entrega de los apoyos en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o partido político, las

	<p>tarjetas bancarias deberán contener la siguiente leyenda, "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa", y</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las demás disposiciones que las leyes en la materia establezcan.
<p align="center">LEY ORGÁNICA DEL BANCO BIENESTAR</p> <p>Artículo 7.- (...)</p> <p>I. a IV. (...)</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>V. a XVI. (...)</p>	<p>Artículo segundo. Se adiciona una fracción IV Bis, al artículo 7 de la Ley Orgánica del Banco del Bienestar, para quedar con sigue:</p> <p>Artículo 7. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>IV Bis. Operar, administrar, distribuir y reportar los recursos de programas sociales y subsidios de dependencias y entidades de conformidad con los artículos 41 y 134 de la Constitución Política y en términos de la Ley General de Desarrollo Social y normatividad aplicable, así como de las reglas de operación respectivas;</p> <p>V a XI. ...</p>
	<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto se publicará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

SEGUNDO. Los recursos de los programas de desarrollo social de la Federación deberán ser bancarizados en su totalidad a más tardar el mes de enero de 2021, salvo en los casos que se fundamenten conforme a la ley.

TERCERO. Las instituciones bancarias deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto a más tardar un año siguiente de su publicación.

AHG/MISG